



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 04 de Agosto de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole la constancia de la notificación positiva del demandado **HENRY NARANJO RINCON** y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA –
SIN MEDIDAS PREVIAS
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: HENRY NARANJO RINCON

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con **NIT. No. 860.034.594-1** a través de apoderado judicial contra el señor **HENRY NARANJO RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 10.093.591**.

Como soporte de la obligación, la parte demandante allegó el **Pagaré No. 407410072195** suscrito el 12 de Septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento 10 de Marzo de 2020 por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y subsanados los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 02 de Febrero de 2020, el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo **8** del Decreto 806 de junio de 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **HENRY NARANJO RINCON** la cual resultó positiva, la parte actora solicitó seguir adelante con la ejecución.

Una vez surtida la respectiva notificación, el demandado no propone excepciones, razón por la cual, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

En el caso de estudio tenemos que el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de las sumas allí expresadas y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado el señor **HENRY NARANJO RINCON** su cumplimiento.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas

en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso, se encuentra acreditada la deuda con **Pagaré No. 407410072195** suscrito el 12 de Septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento 10 de Marzo de 2020 por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, documentos estos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados documentos ejecutivos gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **HENRY NARANJO RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 10.093.591**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059** de 02 de Febrero de 2020.

3. **REALICÉSE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.

4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.108
Buenaventura, **05-AGOSTO-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd000d87b9a8a9aedc89beda925dcd326050072ccdd07fd3867e038e42ce87b5

Documento generado en 04/08/2021 05:39:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**